

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia.

Gaceta del 12 de Enero de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

(Continuacion.)

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, asi como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las

funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran enpo por las islas canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará despe luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio

de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo

dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.»

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenida en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de todas responsabilidades en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de me-

zos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Quinto. El artículo 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando después cada uno como en la ley:

Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se, etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etcétera, etc.»

Sétimo. A continuación del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer do-

mingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros días del mes de Diciembre*, por las de *antes del mes de Diciembre*.»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero si para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero

del art. 92, y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del artículo 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como re-

clutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 94, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que de-

seen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Décimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo

de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnización que determina el artículo 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

No habiéndose verificado en la mayor parte de los pueblos de esta provincia el período de excepciones correspondiente al actual sorteo, llamo muy particularmente la atención de todos los Ayuntamientos sobre la Circular inserta en el *Boletín oficial* en 4 del corriente mes, en que se hacen declaraciones importantes sobre las reglas que deben tenerse presente en dicho acto.

Asimismo deben tenerlas igualmente presentes, aquellos Ayuntamientos que ya hubieren procedido á dicho juicio, para rectificarlo en el sentido que las mismas determinan, y cuyo acto tendrá lugar el Domingo 12 del actual.

Valladolid 7 de Febrero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Núm. 2089.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

—(••)—

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Provisional

vigente de la renta timbre del Estado de 31 de Diciembre último, todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente deben hacerse efectivas en timbre de Pagos al Estado quedando sin aplicación, desde el momento en que se publicó la precitada ley, el papel de multas para Ayuntamientos creado por la de 23 de Febrero de 1870 y derogada la legislación anterior referente al mismo.

Existe, por lo tanto, la necesidad de que los Ayuntamientos de esta provincia á quienes por la suprimida Administración económica se les ha facilitado papel de la mencionada clase devuelvan á este Almacén de efectos Estancados en el preciso término de 15 días desde la fecha de este anuncio y con factura duplicada en la que se exprese la serie, numeración y precio de cada pliego, todo el que les haya resultado sobrante en fin del año pasado, debiendo verificar dentro del plazo que queda señalado el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esta provincia de las cantidades que por razón del 10 por 100 se hallen adeudando, ya por no haber llegado la fecha del vencimiento, ya por haber cumplido este y no estar formalizado el pago del descubierto.

Bajo ningún pretexto será permitido á los Ayuntamientos aplicar al percibo de multas el papel de dicha clase caducado en 31 de Diciembre de 1881 en la inteligencia de que si se comprobara su uso después de los 3 días de la inserción de esta Circular en el *Boletín oficial* se exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los Alcaldes, que cuidarán de su más exacto cumplimiento.

Valladolid 6 de Febrero de 1882.
—A. G. de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA.

DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

Siendo fabulosos los débitos que existen por el Impuesto de derechos Reales; á virtud de las Testamentos pendientes de formalización, y pago al Tesoro por los herederos de sus respectivos descubiertos, me veo precisado á llamar la atención de las oficinas liquidadoras de esta provincia; como así bien de los Juzgados municipales, Notarios, Párrocos y demás funcionarios encargados en este ramo de auxiliar la cobranza y gestión del Impuesto,

á fin de que pongan de su parte cuantos medios estén á su alcance para el mayor y más eficaz resultado en el cobro por el concepto expresado.

En su virtud he dispuesto hacer saber las siguientes prevenciones:

1.ª Los señores liquidadores, fijarán su especial atención, en investigar según el Reglamento vigente les facultas, las Testamentos que haya pendientes de formalización en sus respectivos partidos:

2.ª Dichos funcionarios solicitarán nota expresiva de los señores Párrocos; en la que, estos le manifiesten las fechas de los fallecidos, que sean causantes en Testamentos, las cuales, por su acción investigadora, denunciarán á la Administración respectiva:

3.ª Los Notarios cuidarán preferentemente y con urgencia remitir los índices mensuales que previene el Reglamento, para averiguar por este medio la certeza de los deudores.

Y 4.ª Ultimamente, todo el que supiera se halle sin formalizar una testamentaria, ó estando formalizado, no se hubieran pagado los derechos al Tesoro, se halla facultado á denunciarla con arreglo á Reglamento; recibiendo el premio que el mismo determina:

Lo que hago público por la presente Circular, encargando á todos su estricto cumplimiento, y principalmente á los Liquidadores que se hallan obligados á ejercer la mayor gestión y vigilancia en el cumplimiento de las importantes disposiciones de este ramo; debiendo además hacer constar á los interesados en general, que las denuncias que hasta la fecha hayan sido presentadas se las dará curso inmediato, con los recargos consiguientes.

Valladolid 3 de Febrero de 1882.—
El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

Núm 543.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Martín de Valbení, con asistencia del capataz de cultivos ó guarda local, la quinta subasta para el arriendo de los pastos de invierno de los montes titulados, «Pedrajas y Raso», de los propios de dicho pueblo, la que se celebrará bajo el mismo tipo y condiciones que la verificada últimamente.

Valladolid 6 de Febrero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Enero de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	1	2	•	•	•	2	•	2	2	•	•	•	2	4
22	1	•	1	•	•	1	2	•	•	•	•	•	•	•	2
23	1	1	2	•	•	•	2	•	•	•	•	•	•	•	2
24	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
25	2	3	5	1	•	1	6	•	•	•	•	•	•	•	6
26	•	2	2	•	2	2	4	•	•	•	•	•	•	•	4
27	3	7	10	•	•	•	10	•	•	•	•	•	•	•	10
28	1	1	2	1	•	1	3	•	•	•	•	•	•	•	3
29	1	•	1	1	•	1	2	•	•	•	•	•	•	•	2
30	1	2	3	1	•	1	4	•	•	•	•	•	•	•	4
31	2	•	2	•	1	1	3	•	•	•	•	•	•	•	3
Total....	13	17	30	5	3	8	38	•	2	2	•	•	•	2	40

Valladolid 1.^o de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	•	•	1	5	•	1	6	7
22	3	1	•	4	3	•	•	3	7
23	1	•	•	1	1	2	•	3	4
24	•	•	•	•	4	•	•	4	4
25	•	1	•	1	2	2	•	4	5
26	1	•	•	1	2	1	1	4	5
27	2	•	•	2	3	•	•	(a.) 4	6
28	4	•	•	4	2	•	•	2	6
29	1	1	•	2	1	•	•	1	3
30	2	•	•	2	3	•	•	3	5
31	6	•	•	6	•	•	1	1	7
Total....	21	3	•	24	26	5	3	35	59

(a.) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 1.^o de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

NUM. 2077.

SUCURSAL

del Banco de España de Valladolid.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Dispuesto por la Delegacion de Hacienda de esta provincia el cobro

de las contribuciones Territorial é Industrial en esta Capital, y recibido de la Administracion los valores correspondientes al tercer trimestre de este año económico, esta Direccion, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, invita á los Sres. contribuyentes á que realicen el pago de sus cuotas

á la presentacion del cobrador en el domicilio respectivo, haciendo al efecto las advertencias siguientes:

1.^a La cobranza á domicilio, dará principio el día 10 del actual y terminara en fin del mismo, pudiendo los contribuyentes hacer el pago en la Agencia sita en esta Sucursal calle de la Victoria número 29, si no lo hubieran verificado al cobrador.

2.^a Se amplía el término del pago, sin recargo en la misma Agencia hasta el diez de Marzo próximo inclusive, plazo improrogable, pues pasado este se incohará el expediente de apremio y sufrirán los deudores las consecuencias de su morosidad.

3.^a Que no dejen de recoger y conservar el talon que satisfagan para evitar resultados ulteriores.

4.^a Que los recibos que aparezcan con enmiendas ó raspaduras deberán ser salvadas al dorso, con la firma del Agente y Sello de la Administracion.

5.^a Las horas de cobranza serán desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todos los contribuyentes de este Distrito municipal

Valladolid 1.^o de Febrero de 1882.—El Director, Martin Botella.

Don Manuel Rodriguez Ramos,
Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital y despues por apelacion en la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se ha seguido pleito entre partes de la una Don Manuel Ganzo Fernandez como Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad «Cooperativa, de empleados y obreros del Ferrocarril del Norte.» su Procurador Don Pedro Fuenteolmo; de otra Doña Cláudia Escudero Gutierrez, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador Don Santiago Escudero, y de otra Don Cayetano Flores Sanchez, de igual vecindad, respecto del que se han seguido los autos en su rebeldía, sobre reclamacion y pago de pesetas: en los cuales, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado con fecha tres de Enero de este año, sentencia, cuya parte dispositiva á la letra dice así:

Fallamos. «Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña Cláudia Escudero, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta

Capital, en veintiuno de Febrero último, por la que se condena á Don Cayetano Flores Sanchez y Doña Cláudia Escudero Gutierrez ambos juntos y cada uno insólidamente, al pago de quince mil pesetas á Don Manuel Ganzo Fernandez, como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad «Cooperativa de empleados y obreros del Ferrocarril del Norte,» y al Don Cayetano solo además al pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas con veintitres céntimos, que con las quince mil antes citadas, hacen la de diez y siete mil setecientas cincuenta que se reclaman, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia que por rebeldía de Don Cayetano Flores, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»—Cosme de Churruca.—El Señor Don Fructuoso Llave, votó en Sala y no pudo firmar. Cosme de Churruca.—Estanislao R. Villarejo.—Vicente García Ontiveros.—Francisco Zumárraga.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion publica la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que yo el Secretario de Sala certifico.

Valladolid tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Licenciado Manuel Rodriguez.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia conforme á lo mandado expido y firmo la presente en Valladolid á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.